



DECRETO NUMERO 136
Fecha: 26 de julio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL DE ADOPTAN MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO CON OCASIÓN DE LAS FIESTAS DEL MAR 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 70, 71, 314 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 397 de 1997, Ley 706 de 2001, la Ley 1801 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 70 de la Constitución Política a la letra dice: "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional."

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia dispone las atribuciones que tienen los alcaldes dentro de su circunscripción territorial, estableciendo, entre otras: "2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece que dentro de las funciones que tienen los alcaldes, en relación con el orden público, reza:

2. "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos
- b) Decretar el toque de queda
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley"

Que el artículo 151 de la Ley 1801 de 2016 faculta al alcalde para que, de manera excepcional y temporal, permita la realización de actividades que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia establece como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que lo regulan, tal como se describe a continuación:

"Artículo 151. PERMISO EXCEPCIONAL. Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que lo regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia." Que de igual forma el Artículo 153 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia permite que se autorice la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones."

"Artículo 153. AUTORIZACIÓN. Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de policía subordinen su ejercicio a

ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas."

Que el Artículo 3° de la Ley 769 de 2002, establece que los alcaldes son autoridades de tránsito dentro de la respectiva jurisdicción.

Que, de igual forma, en el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 6° de la precitada Ley, se dispone que "Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Que el Artículo 119 ibidem determina que "Solo las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación y retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."

Que el artículo 130 de la Ley 9 de 1979 establece que, para la fabricación, almacenamiento, transporte y manejo de sustancias peligrosas, deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, para lo cual se deberá tener en cuenta la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social. Que la Ley 670 de 2001, desarrollo parcialmente el artículo 44 de la Constitución Nacional a fin de garantizar la vida, la salud, la integridad física y la recreación de los niños, niñas y jóvenes expuestos al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos a los menores de edad y personas en estado de embriaguez.

Que el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, determina que los alcaldes municipales y distritales podrán establecer las condiciones de seguridad para el uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduadas por las categorías establecidas en esta Ley.

Que la Administración Distrital, en aras de preservar la vida y seguridad de los habitantes de esta jurisdicción territorial, mediante el presente acto administrativo restringe la circulación de motocicletas durante las festividades de carnaval, como medida necesaria y pertinente para disminuir los índices de accidentalidad, de criminalidad, mejorar la movilidad y la convivencia ciudadana.

Que el Distrito de Santa Marta se suma a la celebración de las Fiestas del Mar la cual se define como un encuentro donde las principales actividades se caracterizan por ser manifestaciones de índole cultural, musical y folclórico, buscando la integración y participación de los habitantes de Santa Marta, así como la de los turistas que visitan esta ciudad costera, evento que se convierte en una oportunidad para que la ciudadanía exprese a través de las diferentes actividades folclóricas, artísticas, culturales y gastronómicas su idiosincrasia, teniendo como propósito principal el rescate de nuestra identidad cultural, divirtiéndose sanamente y en paz.

Que se hace necesario regular el horario de cierre para los establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, tales como: bares, estancos, discotecas, tabernas, cantinas, grilles, y establecimientos de comercio que expendan alimentos y comidas, como restaurantes comidas rápidas, jugos y/o ventas informales ambulantes y estacionarios en el espacio público, con motivo de dichas festividades para efectos de realizar los respectivos controles.

Que, en mérito de la expuesto,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Restrinjase el tránsito y circulación de los vehículos particulares tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos y cuatrimotos en la zona urbana y rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta los días treinta (30) y treinta y uno (31) de julio de 2022 entre las tres de la tarde (03:00 pm) hasta las tres de la mañana (03:00 a.m) del día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Exceptúese de la restricción de circulación descrita en la presente disposición, a los vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos y cuatrimotos así:

1. Vehículos utilizados por el esquema de seguridad de la Presidencia de la República y actividades inherentes a ello.
2. Vehículos de organismos de seguridad del Estado, que pertenezcan y hagan parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, INPEC, Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional.
3. Vehículos de entidades Públicas en el ejercicio de sus funciones siempre y cuando porten el respectivo chaleco y carnet que lo acredite como personal adscrito a dicha entidad y de las autoridades de tránsito.
4. Vehículos de emergencia debidamente identificados e iluminados dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen y los vehículos de propiedad de las empresas que prestan atención medica domiciliaria debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace persona medico en servicio.
5. Vehículos destinados al control del tráfico y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito de Santa Marta o de las empresas dedicadas a esta actividad.
6. Vehículos de las empresas de vigilancia, departamentos de seguridad adscritos a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
7. vehículos escoltas que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Unidad Nacional de Protección y que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del Estado y solo durante la prestación del servicio.
8. Vehículos usados y debidamente registrados para la enseñanza automovilística
9. Vehículos que transportes residuos hospitalarios.
10. Vehículos de medios de comunicación, de propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística y además de personas que ejerzan la labor de periodista se transporten en estos vehículos y portes su respectivo carnet que lo acredite como periodista además el vehículo deberá portar en un lugar visible el logo de prensa.
11. Vehículos de las empresas operadoras de servicios públicos domiciliarios exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando cuenten con plena y publica identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintado o adherido al vehículo.
12. Personal de mensajería y domicilios en el ejercicio de su objeto comercial, debidamente carnetizados, uniformado y que porte el respectivo baúl de mensajería.
13. Personal administrativo, enfermeras y médicos pertenecientes a las distintas entidades prestadoras del servicio de salud del Distrito de Santa Marta, quienes deberán estar debidamente carnetizados y uniformados.

14. Personal con funciones de preventista en los diferentes establecimientos comerciales. debidamente acreditados con uniforme y carnet.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Prohíbese en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la movilización en vehículos y motocicletas de personas portando disfraces con el rostro cubierto con máscaras, pasamontañas o cualquier otro elemento que impida su identificación y/o individualización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Queda expresamente prohibido en el Distrito de Santa Marta durante los días 28, 29, 30 y 31 de julio de 2022, la comercialización, venta, uso, porte, tenencia y manipulación de elementos y artículos pirotécnicos elaborados o que contengan fosforo blanco, u otras sustancias que produzcan detonación y explosión, globos a niños, niñas, jóvenes, adolescentes, personas en estado de embriaguez o que se hallen en incapacidad de regular sus actos por efectos de sustancias psicoactivas, medicamentos o por deficiencia mental en el Distrito de Santa Marta, para garantizar la vida, salud, integridad física a la que quedan expuestos por el riesgo por el manejo de estos artículos.

ARTÍCULO TERCERO: Solo se permite el uso, manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales pólvora y globos de cualquiera de las categorías establecidas en la Ley 670 de 2001, siempre y cuando su aprovechamiento sea con fines recreativos en espacios públicos y/o privados, como también espectáculos públicos en la zona urbana y rural de Santa Marta, y los juegos pirotécnicos o similares siempre y cuando sean manipulados por expertos, técnicos o especialistas de reconocida trayectoria y pertenezcan a empresas de fabricación o producción autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional y la Alcaldía Distrital única y exclusivamente en los eventos realizados en el marco de las Fiestas del Mar 2022.

PARÁGRAFO: Solo se autoriza la manipulación de pólvora, globos, artículos pirotécnicos y/o fuegos artificiales u otras sustancias que produzcan detonación y explosión, globos de categoría dos y tres por expertos, técnicos o especialistas de reconocida trayectoria y pertenezcan a empresas de fabricación o producción autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional, se establezcan los sitios autorizados, las condiciones técnicas y de seguridad por parte de la autoridad conjuntamente con el Cuerpo de Bomberos o unidades especializadas a fin de prevenir incendios o situaciones de riesgo o peligro.

ARTÍCULO CUARTO: No se permitirá almacenar, distribuir y comercializar en el espacio público y en zonas residenciales todo tipo de elementos que incorporen artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos, con el fin de garantizar la vida de los ciudadanos, la integridad del espacio, conservar la propiedad, evitar la afectación a terceros, y la prevención de incendios y emergencias conexas tales como explosiones, derrumbes, colapsos estructurales, afectaciones a las redes de servicios públicos, entre otros.

ARTÍCULO QUINTO: Deléguese a la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría Distrital de Movilidad, en coordinación con la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que ejerzan la inspección, vigilancia, seguimiento, evaluación y control de las medidas adoptadas en los establecimientos de comercio, discotecas, estaderos, estancos, cantinas, café bares, casinos, karaoke, tabernas, restaurantes y/o similares, casetas populares, y de las personas naturales o jurídicas autorizadas por la autoridad competente y dedicadas a la fabricación, distribución, transporte, comercialización, manipulación, registro y permisos de funcionamiento de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en la ciudad de Santa Marta.



PARÁGRAFO: La Policía Metropolitana de Santa Marta concordancia con las competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016, impondrá las órdenes de comparendo a que haya lugar y tomará la decisión frente a la destrucción del material pirotécnico que sea incautado.

ARTÍCULO SEXTO: Durante los días de celebraciones de las Fiestas del Mar 2022, el horario de funcionamiento para los Establecimientos Comerciales abiertos al público que tengan como actividad el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes, ubicadas en el Distrito de Santa Marta, será el siguiente:

- a) Discotecas, estaderos, estancos, cantinas, café bares, casinos, karaoke, tabernas, restaurantes y/o similares, casetas populares, establecimientos comerciales temporales y/o estacionarios en los que se desarrollen actividades culturales y/o sociales que no tuviesen regulación especial al respecto podrán prestar sus servicios en los días de las Fiestas del Mar 2022, hasta la 4:00 am.
- b) Establecimientos de ventas de comidas rápidas y de ventas informales ambulantes y estacionarios de alimentos y bebidas en el espacio público hasta las 4:00 a.m.
- c) Las tiendas seguirán operando hasta las 11:00 p.m. según lo dispuesto en el Decreto 513 de 2008.

En todo caso la Policía Nacional velará por el cumplimiento de dichos horarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Prohíbese en todo el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta la utilización de vehículos de tracción animal, tirado por asnos o burros, mulos, caballos y en general la utilización de toda clase de animales domésticos bravíos o salvajes y silvestres en los diferentes desfiles que se programen para dichas festividades. La Policía Ambiental retirará estos animales de los mencionados eventos en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 84 de 1989 y actuará de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1774 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Prohíbese la utilización y venta de bebidas en envases de vidrio en los parques, espacios públicos, áreas de playa, y en todos los eventos o actividades privadas de afluencia masiva de público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a esta norma facultará a los Inspectores de Policía en compañía de la Policía Metropolitana, para que decomisen los elementos utilizados en la trasgresión a esta disposición y establezcan como consecuencia sanción a los contraventores que infrinjan lo aquí dispuesto conforme a lo establecido en la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO OCTAVO: Manténganse las medidas de bioseguridad vigentes para la prevención, y propagación del virus COVID 19 establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución No. 1238 del 21 de julio de 2022, para tales efectos los responsables de los eventos que se desarrollen en las festividades de las Fiestas del Mar 2022, tanto en recintos cerrados como en espacios abiertos al público, deberán velar por el cumplimiento de las normas de salud colombianas y el reglamento sanitario internacional.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese el presente decreto a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad y Convivencia, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Salud, Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas, Oficina de Gestión del Riesgo, y al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Santa Marta D.T.C. e H, a los 26 de julio de 2022

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

MARCELINO KADAVID RADA
Secretario de Gobierno

IVÁN CALDERON QUINTERO
Secretario de Seguridad (e)

GISSELLE DAVILA AARON
Secretaria de Salud (e)

VICTOR HUGO MEDINA RODRIGUEZ
Secretario de Movilidad

Proyectó: Luisa Fernanda Echeverri Niño - Directora Jurídica Distrital



DECRETO NUMERO 134
Fecha: 25 de julio de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTE EN EL AREA DE PRIMARIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE POBLACION MAYORITARIA EN ZONAS RURALES AFECTADAS POR EL CONFLICTO, PRIORIZADAS Y REGLAMENTADAS POR EL M.E.N. DE CONFORMIDAD PROCESO DE SELECCIÓN No. 623 DE 2018 DE LA C.N.S.C.", DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL CANCELADA CON RECURSOS DEL S.G.P."

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus facultades constitucionales en especial las contenidas en los artículos 288, 315, 356, 357 de la Constitución Política, el Acto Legislativo No. 01 de 2001, y legales, en especial la Ley No. 115 de 1994, la Ley 136 de 1994, la Ley 489 de 1998, la ley 715 de 2001 Artículo 38, el Decreto 1278 de 2002 Artículo 13, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1617 de 2013, el Decreto 1075 de 2015 UR del Sector Educación, el Decreto Distrital 312 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso final del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, establece: "La Nación y las Entidades Territoriales participaran en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley".

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece "que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de Carrera" y a su vez, la Ley 115 de 1994 determina "que únicamente podrán ser nombrados como Educadores o funcionarios Administrativos de la Educación Estatal, dentro de la Planta de Personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten requisitos legales para el ejercicio del cargo".

Que en desarrollo de la prementada normativa superior, la Ley 115 de 1994 en su artículo 147 preceptúa: "La Nación y las Entidades Territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente ley y los demás que expida el Congreso Nacional".

Que, en este mismo sentido, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, indica: "Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993". (Subrayado fuera de texto).

Que la Ley 715 de 2001 en el artículo 7º, numeral 7.3, otorga competencias a las entidades territoriales, y en especial a los Distritos, para la organización de la prestación de los servicios educativos, al prever lo siguiente: "Competencias de los Distritos y los Municipios certificados. (...) N° 7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las Instituciones Educativas y el personal Docente y Administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente Ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito

legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados". (Subrayado fuera de texto).

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 "Estatuto de la Profesionalización Docente", en el artículo 13 literal b), establece:

"Nombramientos Provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

(..)

b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso."

Que en este mismo sentido, el inciso 2º del párrafo del literal b) del artículo 13 ibidem:

"(...) Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto".

Que el Capítulo 3 "Provisión de Cargos del Sistema Especial de Carrera Docente" en especial el artículo 2.4.6.3.1 del Decreto No. 1075 de 2015 Único Reglamentario del sector Educativo -adicionado por el Decreto No. 490 de 2016-, al reglamentar los tipos de cargos de los empleados de Docente y Directivo Docente establecidos por el sistema especial de carrera docente, prevé los criterios para su provisión por parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No 882 del 2017, dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No.4972 del 2018.

Que, en consideración a lo anterior, el ejecutivo reglamento el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas afectas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 del 2017, que adicione el Decreto 1075 del 2015, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordeno que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que mediante Acuerdo No 2018100002546 del 19 de julio 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el proceso de selección N° 623 de 2018 provee por concurso público de mérito cargos docentes y directivos docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional y cumplidas todas las etapas del proceso de selección mediante Resolución N° 10652 de la CNSC, se conformó la lista de los elegibles para proveer catorce (14) vacantes definitiva de docentes de PRIMARIA con el Código OPEC No. 83173 en Establecimientos Educativos Oficiales de la Entidad Territorial certificada en Educación Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, provistos mediante nombramiento provisional.

ACTO ADMINISTRATIVO	AREA
RESOLUCION No 10652 DEL 04-11-2020	PRIMARIA



Que el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, señala que la persona seleccionada por concurso para cargo Docente y Directivo Docente será nombrado en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses, vencido el cual será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el Docente y Directivo Docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Nacional Docente, quienes no lo superen serán separados del servicio.

Que, dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales y lineamientos del concurso público de mérito, una vez finalizado se deben realizar en estricto orden de méritos los nombramientos en período de prueba, respecto a los docentes que aprobaron el concurso, en la Planta de cargos del Distrito de Santa Marta.

Que atendiendo el concepto técnico de viabilización de la planta exclusiva de posconflicto, 2018-EE-197097, se establece que las vacantes definitivas que se generen con posterioridad a la expedición del presente concepto de viabilidad, y que se encuentren ubicadas en establecimientos educativos oficiales que atienden población mayoritaria y que cumplen con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, en el Artículo 3 de la Resolución 4972 de 2018, serán adicionadas por la entidad territorial a la planta exclusiva de cargos de posconflictos.

Que por haberse presentado retiros del servicio activo y siguiendo los lineamientos de la CNSC, se hace necesario proveer tres cargos en vacancia definitivas de DOCENTES DE PRIMARIA, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional dentro del Proceso de Selección No. 623 de 2018.

Que, dentro de la planta de personal de los cargos docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se presentaron los siguientes retiros:

EXFUNCIONARIO	CEDULA No.	SITUACION ADMINISTRATIVA	CARGO
NAVARRO FONTALVO MARY LUZ	36561698	RETIRO POR INVALIDEZ Resolución 0280-03/04/2022	DOCENTE
JANIRIS CARVAJAL PARRA	68290178	RETIRO POR INVALIDEZ Resolución 0281-03/04/2022	DOCENTE
LOZANO DE CARMONA LEYDA L	26900895	RETIRO POR INVALIDEZ Resolución 0358-03/29/2022	DOCENTE
IRMA MARIA GAMEZ DE MENDOZA	27001990	RETIRO POR INVALIDEZ Resolución 0559-04/27/2022	DOCENTE

Que las personas que se relacionan a continuación aparecen en la Resolución No. 10625 de 2020 del 04/11/2020 expedida por la CNS y asistieron a la selección de plazas de forma virtual realizada en la Secretaría de Educación Distrital del Distrito de Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el día 19 de Julio de 2022:

POSICION	CEDULA	NOMBRE	INSTITUCION EDUCATIVA	AREA
18	1083459959	DLITNEY YISETH DE LA ROSA LOPEZ	GUACHACA	PRIMARIA
19	45761722	MARCIA MARIA RAMIREZ AYOLA	GUACHACA	PRIMARIA
20	84456433	LUIS CARLOS CHAVEZ GAMEZ	JULIO JOSE CEBALLOS	PRIMARIA
21	53122377	ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ FIERRO	PALOMINITO	PRIMARIA

Que mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en período de prueba como docente del área de Primaria en la Planta de Cargos de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, los docentes que se relaciona e identifica a continuación:

POSICION	CEDULA	NOMBRE	INSTITUCION EDUCATIVA	AREA
18	1083459959	DLITNEY YISETH DE LA ROSA LOPEZ	GUACHACA	PRIMARIA
19	45761722	MARCIA MARIA RAMIREZ AYOLA	GUACHACA	PRIMARIA
20	84456433	LUIS CARLOS CHAVEZ GAMEZ	JULIO JOSE CEBALLOS	PRIMARIA
21	53122377	ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ FIERRO	PALOMINITO	PRIMARIA

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Docente nombrados en período de prueba mediante el presente acto administrativo, será sujeto a una evaluación de desempeño laboral y de competencias al finalizar el año académico 2022, siempre y cuando haya laborado como mínimo cuatro (4) meses durante la misma vigencia, contados a partir de la fecha de posesión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 y Artículo 31 del Decreto 1278 de 2002 y demás normas concordantes.

PARAGRAFO: De ser satisfactoria la calificación de que trata el presente artículo y cumplir con los requisitos previstos en el citado Decreto, será nombrado en propiedad e inscrito en el Registro Público de Carrera y en el Escalafón Nacional Docente. De no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente mediante Acto Administrativo motivado.

ARTICULO TERCERO: Los docentes nombrados en período de prueba, en el presente acto administrativo, deberán prestar sus servicios en la institución o Centro educativo Oficial, donde fueron ubicados (a) y no podrán ser reubicados o trasladados entre instituciones educativas ni dentro del mismo Distrito, salvo por necesidad del servicio y por acto administrativo, y deberán desempeñar las funciones propias del cargo para el cual concursaron y son nombrados (a) en período de prueba.

ARTÍCULO CUARTO: Los docentes nombrados que se rijan por el Decreto No 1278 de 2002, percibirán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel Salarial A del correspondiente grado según el título académico que acrediten

ARTÍCULO QUINTO: Los pagos que se causen por los nombramientos en período de prueba serán cancelados con cargo al presupuesto del Distrito, con Recursos del Sistema General de participaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente acto administrativo a los docentes nombrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Decreto 3982 de 2006, informándoles que disponen de un término de cinco (5) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para tomar posesión del mismo, los cuales se contarán a partir de la fecha de Notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese copia del presente Decreto a la Secretaría de Educación Distrital, a la Dirección de Capital Humano SED, para los de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, a los 25 de julio de 2022

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

Revisó: Karenn Castellanos Duarte - Secretaria de Educación Distrital (E)
Revisó: Luisa Fernanda Echeverri - Directora Jurídica Distrital
Revisó: Yesid Hernández de Armas — Asesor Jurídico – SED
Proyectó: Alix Marina Martínez Villarreal- Profesional Universitario Planta y Personal - SED